

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 5 de octubre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: [rampa@sesquile.cj.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rampa@sesquile.cj.cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander - Cel: 3176454379

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN  
RADICADO: 257364089001201900031-00  
PROCESO : EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS LEÓN PARADA

#### I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### II. Argumentos del recurrente

La inconformidad de la profesional del derecho radica en que no le asiste razón al despacho en decretar el desistimiento tácito en el proceso, toda vez que desde el 18 de febrero de 2019 que se libró mandamiento de pago se han surtido dentro del tiempo acorde a cada respuesta obtenida, para que dichas piezas procesales lleguen a un objetivo principal como es la ejecución.

Argumenta que el demandado había quedado notificado mediante envío de notificaciones art 291 y 292 de fechas 29 de abril de 2019, 10 de junio de 2019, 4 de septiembre de 2019, y 09 de septiembre de 2020.

También hizo atusión de las citaciones que diligenció para la notificación del demandado, para indicar que se cumplió con lo requerido por el despacho toda vez que se notificó y embargo en el tiempo menor de un año, resalta.

Mencionó que se llevó a cabo el registro de las medidas cautelares decretadas, aprehensión de vehículo y secuestro de inmueble. No obstante, aduce que según el artículo 317 numeral 1º parágrafo 2º del CGP no podrá requerirse al demandante para que inicie las diligencias de notificaciones cuando se encuentre pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Finalmente peticionó negar lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2020 y en su lugar se avoque conocimiento del proceso en referencia.

### III. Consideraciones

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)"

El artículo 318 del CGP consagra el recurso de reposición, para que el funcionario que produjo una decisión la revoque o reforme.

Tenemos entonces que es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, que la parte recurrente pretende la revocatoria del auto de fecha 18 de septiembre de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar avoque conocimiento del proceso en referencia.

En descenso a la materia objeto de reposición, el despacho entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurrente son suficientes para revocar la providencia atacada.

Como acertadamente lo refirió la recurrente, el mandamiento de pago se libró en proveído del 18 de febrero de 2019 y el mismo fue corregido en su numeral 4º mediante auto del 15 de marzo del mismo año, folios 31 y 49 del expediente.

Asimismo, en providencia que libró el mandamiento, se solicitó a la parte demandante que previo al decreto de medidas cautelares informara dónde se encontraban registrados los bienes objeto de cautela, es decir, en qué oficina de instrumentos públicos y ante cual oficina de movilidad, a lo que la activa hizo caso omiso, pues a la fecha del último requerimiento (24 de julio 2020) no realizó manifestación alguna sobre dicha exigencia efectuada el 18 de febrero de 2020, folio 32, motivo por el que se constata que a la fecha de requerimiento efectuado a la parte demandante, no se encontraban solicitudes de medidas cautelares pendientes por resolver dentro del presente asunto.

De tal manera que acorde al parágrafo anterior, no le asiste razón a la actora y además es confuso, al argumentar en el numeral cuarto del recurso de reposición que se llevó a cabo el registro de las medidas cautelares, *aprehensión del vehículo Chevrolet de Placas ISW205 y secuestro de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 154-45294 de la oficina de instrumentos públicos de Chocontá*, como ya se advirtió, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento al auto del 18 de febrero de 2019, motivo por el cual no se decretaron medidas cautelares y no hay solicitud semejante pendiente por decidir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago data del 18 de febrero de 2019, sin que se haya notificado al ejecutado oportunamente y sin solicitud de medidas cautelares pendientes por resolver, se efectúa el primer requerimiento para desistimiento tácito en auto del 8 de julio de 2019 a fin de que surtiera el impulso procesal propio del proceso ejecutivo. Cabe resaltar que, en el término de ese primer requerimiento, la activa no consiguió trabar la litis, pues, pese a diligenciar la citación para notificación personal del demandado, la empresa de correo Postal certificó que la persona a notificar no residía en el lugar indicada por el remitente, folio 50 y 54 del plenario.

Por falta de interés de la parte interesada, se profirió auto del 25 de octubre de 2019, en donde se le requirió a la parte activa por segunda vez para notificar el demandado so pena de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el

numeral 1º del artículo 317 del CGP, fue así como se acopió a folio 68 del proceso, certificación de la empresa de correo ltd express, en la cual se indica que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección, es decir, que una vez el juzgado conoció dicha certificación positiva, profirió auto de fecha 17 de enero de 2020 con la orden a la demandante de continuar con el trámite de diligenciamiento del aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P., folio 73.

Pese al ordenamiento anterior, el ejecutante hizo caso omiso y dejó transcurrir el tiempo sin diligenciamiento alguno tendiente a impulsar el proceso, por ello, en auto calendarado 24 de julio de 2020 se efectuó un tercer requerimiento para que notificara al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, folio 74:

En el término de este tercer requerimiento para desistimiento tácito, la parte activa representada por apoderado judicial, no acató lo dispuesto en providencias anteriores, esta es, diligenciar notificación del ejecutado mediante aviso artículo 292 del CGP, pese a conocerse la dirección física del demandado y de la cual se obtuvo entrega positiva conforme lo certificó la empresa de correo, siendo que prima la notificación personal, se procedió al arbitrio de la entidad ejecutante, a enviar correo electrónico sin el lleno de requisitos que establece el artículo 292 ibídem, toda vez, que ni siquiera remitió copia de las providencias a notificar (mandamiento de pago y corrección del mismo), ni comunicación en la que se le informara al ejecutado en qué juzgado estaba siendo convocado, entre otros aspectos relevantes.

En esta oportunidad, cuando se presenta el recurso de reposición a través del correo electrónico recepcionado el 24 de septiembre de 2020 a las 4:37 pm, folio 82, manifiesta el demandante que allega notificación de Carlos León, pero al abrir el archivo solo se encuentra el documento que se anexó a folio 83 del expediente, el cual es apenas un escrito de la apoderada que en nada se asimila a la notificación aludida, dejando sin piso las manifestaciones esbozadas por la recurrente.

Bajo lo señalado en precedencia, encuentra el despacho que los argumentos en que inca el recurso de reposición el demandante, no fueron suficientes para demostrar el error inculcado en el auto atacado de fecha 18 de septiembre de 2020, por el contrario, resulta evidente la omisión y falta de interés en el cumplimiento de las órdenes judiciales del despacho tendientes a notificar al demandado para integrar el contradictorio y lograr una pronta y cumplida justicia.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquí Cundinamarca,**

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad al artículo 323 del CGP, ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. **OFICIAR.**

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
MARILYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Sesquié, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTIPO No. 157

10-3 OCT 2020

GILMA INES OCIELA VALENZUELA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquié, Cundinamarca